AÑO DE 1857. Martes 6 de Enero. NUMERO 5.°



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 6.°

En la Gaceta del 27 de Diciembre núm. 1454 se lee la Real órden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias manifestando, que al remitirles algunos Gobernadores de provincia las listas de que trata el art. 1.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, sobre nombramiento de Jueces de paz, solo comprenden en ellas el número de personas absolutamente necesario para llenar el de los Jueces que han de ser nombrados; de lo que resulta, que debiendo ser de los Regentes, y del Gobierno en su caso, la responsabilidad de la eleccion, se ven privados indirectamente de los medios de realizarlo en la forma que crean mas conveniente á la recta administracion de justicia, único fin á que se encamina la ley del enjuiciamiento civil.

Enterada la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que para no coartar en manera alguna las atribuciones de los Regentes en la libre eleccion de los sujetos que consideren idóneos para ejercer el cargo de Jueces de paz y suplentes, comprendan las listas que deben remitirles los Gobernadores de provincia, en virtud de lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del citado Real decreto, un número amplio y suficiente de personas, que en ningun caso podrá bajar de tres, á ser posible, por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados.

Y es asi mismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de las referidas listas que formen los Gobernadores, se dirijan los Regentes á los Jueces de primera instancia, si lo creen conveniente, pidiéndoles nota de los que á su juicio merezcan en su distrito obtener los referidos cargos, todo con el objeto de que la esfera dentro de la cual se haga la eleccion sea la mas lata posible para que pueda asi responder á los altos fines de la ley y á lo que exige el interés público.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1856.=Seijas.=Señor Regente de la Audiencia de...

Lo que se publica en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento. Orense 5 de Enero de 1856.—El Gobernador, Pablo de Uría.

Número 7.°

En la Gaceta del 29 de Diciembre núm. 1,456, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta: que pendiente, ante el expresado Gobernador civil, una solicitud de Bernardino Lopez y Manuel Lagoa, vecinos de la parroquia de Santa María de la Parte, Ayuntamiento de Monforte, para continuar y concluir las obras que habian empezado de cierta presa de una vara en el rio Mao, y un cauce que, partiendo de este rio y perforando el camino que de Camporio va á Cedron, llevase á dos fincas de su propiedad aguas de riego, acudieron en 14 de Junio de 1855 el Presbítero D. Bernabé Fariñas y Bolaño, y Don José Boan y Caldoniga, al Juez de primera instancia, quejándose de las indicadas obras, con un interdicto de manutencion y amparo en la posesion en que se encontraban, el primero de transitar por el mencionado camino para la administracion de Sacramentos y conduccion de cadáveres de sus feligreses del barrio de Proveitos; y el segundo del paso y servicio para su prado de Boana y sus propiedades del Agro de Camporio, ofreciendo informacion sumaria, que les fue admitida y presentaron en el mismo dia:

Que noticiosos del interdicto Lopez y Lagoa, interpusieron, en el mismo dia tambien, declinatoria de jurisdiccion ante el Juez; y este, oido al Promotor Fiscal, se declaró competente, y dió auto de amparo en 2 de Julio; pero al ser notificados los expresados Lopez y Lagoa, recurrieron al Gobernador civil pidiendo que reclamara el conocimiento del asunto como de su competencia:

Que el Gobernador, habiendo pasado en 14 de Junio el negocio á informe del Ayuntamiento, dirigió una comunicacion al Juez en 7 del referido mes de Julio del mismo año de 1855, para que, con suspension de todo procedimiento, le pasara testimonio del expediente instruido sobre la cuestion, el cual le fue remitido el dia 12 siguiente:

Que evacuado el informe del Ayuntamiento, y pasado todo al Consejo provincial, el Gobernador, de acuerdo con su consulta, requirió al Juez, de inhibicion; y comunicando este el exhorto, solo al Promotor fiscal, conforme con su dictámen y sin mas formalidades, dió auto en 16 de Setiembre para que se llevase á efecto su proveido de 2 de Julio, revocando en 5 de Octubre el auto en que asi lo acordó, en virtud de recurso de nulidad, ante el mismo interpuesto por Lopez y Lagoa, y limitándose á declararse competente; en cuyo estado, habiendo insistido el Gobernador, elevaron ambas autoridades al Ministerio sus respectivas actuaciones:

Visto los artículos 8.° y 9.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina:

Que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes:

Que citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

Primero. Que por mas que el Juez pudiera prescindir, en la fecha en que se suscitó la competencia de que se trata, de tener por parte á los interesados, contra quienes, en la forma entonces vigente, habia dirigido su auto de amparo, no mediaba la misma circunstancia respecto á los que figuraban como actores en el interdicto, y debió, por tanto, haber comunicado, al menos á estos, como hizo con el Promotor fiscal, el exhorto en que fué requerido de inhibicion por el Gobernador, para cumplir con lo prescrito en el primero de los artículos preinsertos de mi citado Real decreto.

Segundo. Que ademas debió celebrar vista sobre la contienda de competencia, segun establece el segundo de los referidos artículos, antes de dar el auto de 2 de Octubre de 1855 en que se declaró competente.

Tercero. Que la infraccion de estos artículos, dictados para que las Autoridades contendientes procedan en tales conflictos con todo conocimiento y exámen, produce un vicio sustancial en las actuaciones.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Coria, de los cuales resulta: que Juan Casimiro Vergel, vecino de Torrejoncillo, denunció en Marzo de 1855 al guarda de montes del partido el descuaje de una parte de los comunes del pueblo, y la usurpacion de sus terrenos en los sitios llamados la Jamarga, Cabeza de Vaca y Cañada:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Torrejoncillo, procedió este, con presencia del denunciador y exhibicion de las licencias ó títulos de pertenencia de los que labraban y cerraban las tierras, á instruir las primeras diligencias, elevándolas luego al Gobernador de la provincia para la instruccion del oportuno expediente:

Que presentada igual denuncia al

Juzgado referido, pidió y obtuvo este copia de aquellas diligencias, y procedió á la formacion de causa criminal:

Que siguiendo su curso el expediente, se dictó en él por el Ministro de la Gobernacion una Real órden de fecha 4 de Enero de 1854, por la cual se permitia á los interesados continuar en la posesion y disfrute de las tierras roturadas con el cánon correspondiente, pero quedando sujetos á lo que dispusiera la ley sobre roturaciones arbitrarias:

Que el Gobernador civil dió traslado de esta disposicion al Juez de primera instancia, y que á excitacion de varios procesados, sin oir el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion:

Que habiéndose declarado el Juez competente, el Gobernador, sin oir tampoco al Consejo, sostuvo definitivamente esta competencia.

Visto el artículo 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Gobernadores civiles, para requerir el sostenimiento de inhibicion en las competencias, oigan al Consejo provincial:

Vista la Real órden de 23 de Marzo de 1850, que manda que los Gobernadores, al entablar competencia con cualquier otra Autoridad, oigan previamente el dictámen del Consejo provincial:

Considerando que al exigir el Real decreto y Real órden citados, como requisito indispensable, el dictámen del Consejo provincial, tanto para la interposicion, como para el sostenimiento de competencia, han tenido por objeto que la Autoridad administrativa proceda suficientemente ilustrada para la mayor garantía de acierto en estos negocios: y como quiera que en el caso presente no consta se haya cumplido por el Gobernador de Cáceres con esta prescripcion:

Oido el Consejo Real vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla en su actual estado.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y auto de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta: que don Juan Gonzalez Cano demandó en juicio verbal de faltas, á Teodoro Redondo, Vicente Alva Vitorio Gil, Marcelo Robles y Cipriano Jimenez, vecinos de Lucillos, por haber entrado sus ganados á pastar, é inferido daño en el terreno de la Fuente del Moro con arbolado de chaparros guiados, ó sea monte tallar de la propiedad del expresado Cano.

Que el Regidor ante quien se celebró el juicio, fundándose en que la tierra de la Fuente del Moro, como comprendida en la de Talavera, era de aprovechamiento comunal de pastos, suspendió dictar fallo hasta que, consultada la Autoridad superior administrativa, decidiese si el conocimiento del negocio era de la competencia administrativa ó judicial:

Que el D. Juan Cano acudió al Juez de primera instancia para que, amparándole en su derecho, apremiase al Regidor á dictar sentencia sobre el resarcimiento de daños:

Que en 11 de Julio de 1853 se dictó auto de vista por el Juzgado de primera instancia para que el Regidor de Lucillos, reponiendo las cosas al estado del juicio verbal, fallara, asesorándose para ello con el dictámen pericial, sobre los daños causados:

Que esta providencia no fué llevada á efecto á pesar de haberse reiterado su comunicacion y conminado con las penas prescritas por las leyes:

Que el Gobernador civil, fundándose en la proteccion y amparo que debia á los ganaderos para la tranquila posesion y disfrute de los abrevaderos, pasos, cañadas y demas servidumbres pecuarias, requirió formalmente de inhibicion á los Juzgados de primera instancia en 26 de Setiembre:

Que el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente, de lo cual resultó este conflicto:

Visto el artículo 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que dispone que de los daños hechos en los arbolados entiendan los Alcaldes ó los Jueces de primera instancia segun su cuantía, fijando esta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que si bien autorizan á los Alcaldes para la imposicion de penas pecuniarias por la via administrativa en los juicios de faltas, admiten las limitaciones prescritas en las leyes y ordenanzas anteriormente vigentes:

Considerando:

Primero. Que no se trata en el caso presente de aprovechamiento de pastos y uso de servidumbres pecuarias sino únicamente de los daños inferidos por ganados en propiedad particular.

Segundo. Que la cuestion, objeto de esta competencia, es sobre si el juicio verbal de faltas provocado por D. Juan Gonzalez Cano para el resarcimiento de daños causados en un monte tallar de su propiedad por la entrada de ganados ajenos, puede ser administrativo ó judicial.

Tercero. Que la competencia de la Administracion, para conocer en juicio de faltas segun lo dispuesto por el Real decreto citado, se limita á los negocios de menor cuantía, ó sea aquellos que merezcan solo pena pecuniaria, para cuya imposicion estén facultados los Alcaldes por la ley de Ayuntamientos.

Cuarto. Que de lo que hasta ahora resulta de las actuaciones no aparecen apreciados los daños de que se trata, faltando por consiguiente la base en que se podria fundar la decision de la contienda presente;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla en su actual estado.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Orense 4 de Enero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 8.°

En la Gaceta del 30 de Diciembre, núm. 1457 se lee la Real órden siguiente:

CIRCULAR.

Despues de una época en que la relajacion del principio de Autoridad se habia erigido en algunos puntos en regla de conducta, y durante la cual las restricciones fiscales ó se entregaban al mas completo olvido, ó se ponian en práctica de una manera tímida y casi vergonzante, el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), dispuesto á reconstituir el poder público, sobre la base del mas severo respeto á la ley, ha fijado su atencion en el tráfico inmoral á que se entregan muchas personas, y con especialidad de varias provincias fronterizas, causando asi un grave escándalo á la moral y el desprestigio consiguiente de la Autoridad, al propio tiempo que se disminuyen de un modo sensible los ingresos del Tesoro, lo cual pudiera ocasionar en adelante nuevos sacrificios, que pagarian los hombres honrados, utilizándose con ello solamente los que se ejercitan en burlar la vigilancia de las leyes.

El Gobierno se concreta por hoy á encargar de una manera general á los agentes de la Administracion pública que desplieguen todo el rigor á que las leyes los autorizan, á fin de reprimir el contrabando; sin embargo de que si esta escitacion no produce el efecto que desea y espera, designe luego nominalmente las autoridades cuya incuria ó falta de inteligencia sean causa del abandono de este servicio, que puede afectar de una manera tan directa á los intereses públicos. Siente al propio tiempo verse en la necesidad de tener que recordar á sus representantes que una de sus mas imprescindibles obligaciones debe ser el evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el deplorable espectáculo de esas partidas de hombres perjudiciales, no solo por el daño que causan á la industria nacional, sino por el que irrogan al Erario público, que viven odiando los trabajos verdaderamente útiles; se habitúan á la inmoralidad, inherente á su tráfico ilegal; se hallan en constante hostilidad con los agentes de la autoridad, y que, principiando por ejercitarse en el comercio ilícito, suelen convertirse por último en hordas de salteadores.

El Gobierno, por otra parte, creeria ofender la ilustracion de sus representantes en las provincias si descendiese á detallar minuciosamente esas prescripciones generales que están al alcance de los menos previsores, tales como las de establecer buenas confidencias, usar de la iniciativa que corresponde á la Autoridad en todas las operaciones del cuerpo de Carabineros, procurando que los destacamentos se hallen en continua movilizacion, y pidiendo premios ó recompensas para los que den pruebas de una solicitud mas constante; observar el aumento ó disminucion de los rendimientos de las Aduanas; aprovechar la policía sanitaria como elemento poderoso de fiscalizacion en los puertos sobre cuanto se refiera á los documentos, trasbordos, marchas repentinas y entradas imprevistas de los buques mercantes, cuyas tripulaciones tengan antecedentes sospechosos ó reprobables; y tener presentes, en fin, todos los casos de contrabando, y defraudacion que marca el título 2.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Para poner en práctica estas instrucciones, los Gobernadores de provincia harán tambien uso de los demas medios que tienen á su disposicion, utilizando los recursos de la policía administrativa nacional, provincial y municipal, é impetrarán el auxilio de las autoridades, asi militares como del órden judicial, si no fuese suficiente el de los resguardos marítimos y terrestres, para lo cual recibirán, por conducto de sus respectivos Ministerios, las órdenes mas imperativas, mas terminantes y mas concretas. Con todos estos medios de vigilancia y de represion, los Gobernadores de las provincias pueden en poco tiempo castigar el fraude de una manera ejemplar, y evitar radicalmente que tome incremento en lo sucesivo, pues si el rigor, oportunamente empleado, es una condicion de mando que enaltece á la Autoridad, la prevision es una de las principales cualidades de gobierno. Sírvase V. S. acusarme el recibo de esta circular, dándome cuenta de las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento del encargo á que se refiere.

De real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1856.=Barzanallana.=Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el Boletin oficial para el exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene por las personas á quienes incumbe. Con tal motivo recuerdo muy especialmente la ejecucion de cuanto sobre el particular he ordenado en mi bando de 31 de Diciembre, en el cual interpretando los sentimientos y deseos del Gobierno de S. M. he dictado las reglas que se reconocen para la represion del contrabando. Orense Enero 4 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

ADEUDOS DE CARNES.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidacion de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la poblacion, se hará cargo al fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, espedirá el fielato por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fielato se adeudarán los derechos con la espresion debida, recogiendo el del matadero sus cargos á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la poblacion lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fielatos esteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casas particulares.

Art 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta

en puestos donde lo permitan los Ayuntamientos, dando conocimiento á la Administracion, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su eleccion, con deduccion de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administracion.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.° de setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del Real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervencion de la Administracion.

Las Administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que se prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 5 por 100 para la liquidacion de los derechos, pero no se hará devolucion alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

CAPITULO V.

ARTICULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introduccion hasta su salida, sin permitir se descargue ningun bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se expresará el número de caballerias cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al jefe de la puerta por donde salgan las especies; á fin de que haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohibe durante la noche las introducciones de especies, hállense ó no sujetas á derecho. Se esceptuan las que se conduzcan por los caminos de hierro silla-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulacion por los pueblos, á cualquiera hora del dia ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administracion las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerias y sean declarados de transito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligacion ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administracion para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerará como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 25 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPITULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia, ni intervencion en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administracion por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labra cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricacion, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos; quedando unos y otros libres de toda fiscalizacion en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administracion se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administracion al concederlos dará aviso á los fielatos, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones segun se vayan verificando, en el que conste el dia, cantidad y especie de cada introduccion, y en su equivalencia entregarán papeletas, firmadas tambien, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administracion los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distincion de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demas especies comprendidas en la tarifa número 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exaccion del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administracion, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administracion les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, prévio el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pié de la papeleta la palabra «salió», que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándoles las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demas que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte a la Administracion. En este caso se concederá nuevo depósito si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administracion, las noticias de los Fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69 Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la poblacion.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administracion, á pretexto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administracion podrá sobrellevar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento a la Administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósitos y sufrirán los interesados las penas a que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores despues de cerradas las cosechas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, ademas de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. que, á propuesta de la Administracion, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando ademas bajo la especial vigilancia de la Administracion.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.° de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administracion, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del pais, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de líquidos se abonará por

mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fué citada oportunamente la Administracion, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

CAPITULO VII.

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 5.°, y extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior: para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del foro y liquidacion resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 5.°, ó extraido de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demas que tenga relacion con los depósitos, la Administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instruccion.

CAPITULO VIII.

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, prévia siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decision arbitral.

Art. 84. La Administracion, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distincion de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaracion, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administracion.

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la poblacion.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres dias de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.°

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos: pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 5°, guardando la misma proporcion en las extracciones.

La duracion de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados, y en el caso de no presentarse, se oficiará al Síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administracion en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y prévias las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten averia, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este: y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que espresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la averia producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL.

Los individuos que componen el mismo, en union del Comisario de guerra de esta provincia

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de Diciembre actual los artículos que á continuacion se espresan, resultan por término medio el de un real veinte céntimos racion de pan; 38 rs. 82 céntimos fanega de cebada; 39 rs. 76 céntimos la de centeno; 38 rs. 51 céntimos la de maiz; 2 rs. 31 céntimos arroba de paja; 5 rs. 52 céntimos la de yerba; 21 céntimos onza de aceite; 95 céntimos arroba de leña; y 5 rs. 64 céntimos la de carbon todo de peso y medida de castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de Abril de 1850, diose este testimonio en Orense á 27 de Diciembre de 1856.—El presidente, *Pablo de Uria.*—El C., *Vicente Seara.*—El Comisario de Guerra, *Miguel Ruiz.*—El Secretario, *Evaristo V. Mosquera.*

ESPECIES.	*Reales.*
Racion de pan. . . .	1·20
Fanega de cebada. . . .	38·82
Idem centeno. . . .	39·76
Idem maiz	38·55
Arroba de paja. . . .	2·31
Idem de yerba. . . .	5·52
Onza de aceite. . . .	0·21
Arroba de leña. . . .	0·95
Idem de carbon. . . .	5·64

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

El dia 6 del corriente á las 10 de su mañana se procederá á la venta en pública subasta, y parage de costumbre, de varios géneros de permitido é ilícito comercio, declarados de comiso y aprehendidos por la guardia civil y cuerpo de carabineros. Los lotes serán de mayor cuantia en los géneros lícitos y de menor en los prohibidos. Orense 4 de Enero de 1857.—*Antonio Sierra.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

En el dia de ayer, 28 del corriente, se me dió parte por el vigario del pueblo de Vidiferre habérsele presentado Antonio Fonseca del Souteliño con un hombre preso y una mula robada aparejada; llamados todos ante mí en este dia, y tomada declaracion á dicho preso, resulta llamarse, segun dice, José de Soto hijo de Ignacio y Rita Perez difuntos, natural y vecino del pueblo de Nogueira de Ramoin, soltero jornalero, mayor de 23 años. Que hay un mes que salió de su casa para Portugal á los trabajos, y que la mula que le fué aprehendida, la habia cojido en la feria de Junquera el dia 24 del corriente, sin saber de quien es; y tratando de venderla en Souteliño en 640 rs. fué preso por dicho Fonseca: así lo declara, y las diligencias las paso con el preso y mula al Sr. Juez de primera instancia del partido de Verin. La mula tiene de alzada seis cuartas algo escasas, color corzo, está del primero despecho, aparejada al estilo de arriero, con atarres castellanos remendados en la retranca con retazos de paño encarnado, cabezada de correa mular, y trae en el aparejo un cobertor viejo y cosido con bramante en dos ó tres dobleces, y otro blanco, por encima tambien usado: dicha mula está herrada á la española. Todo lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. suplicándole que si lo tuviese oportuno se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial para conocimiento del público, y del dueño de la mula robada. Oimbra 29 de Diciembre de 1856.—*Antonio Fernandez.*—D. S. O., *Miguel Perez.* Srio.

—

Id. de Entrimo.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se hace saber al público por medio del Boletin oficial de la provincia para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á la Secretaria del mismo dentro de los treinta dias que marca la ley, á contar desde la insercion de este anuncio. Entrimo y Diciembre 26 de 1856.—El Alcalde Presidente, *Lorenzo Antunez.*—*Benito Gonzalez de Losada,* Srio.

Id. de Porquera.

El padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1857, se halla rectificado por la junta pericial, el que está espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias contados desde la fecha de este anuncio, dentro de cuyo término los contribuyentes comprendidos en él podrán hacer las reclamaciones que les convengan, el que transcurrido no habrá lugar á hacerlas. Porquera y Diciembre 31 de 1856.—El Alcalde, *Juan Maria Rodriguez.*—D. S. M., *Antonio Rodriguez,* Secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

D. Venancio Moreno Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Orense y su partido jurisdiccional.

Hago saber: que en este Juzgado y por el oficio del que autoriza, se instruye causa criminal contra D. Tiburcio Losada, D. Candido Real, y otros vecinos de esta ciudad, por haber sido aprendidos en la casa cafe de aquel, en juegos prohibidos de envite ó azar; por consecuencia de lo cual, han sido decomisados los muebles y enseres siguientes. Una mesa madera de castaño sin cajon, de diez cuartas de largo y cuatro de ancho, justipreciada en cuarenta rs.; el tapete de paño verde que le cubria, viejo, roto y sucio, en cinco rs.; cuatro sillas con asiento de paja, en cuatro rs. y dos candeleros de metal dorado, desparejados ó desiguales, tasados en diez rs.: y mediante acordé su venta en pública subasta, se señala para ella el dia 12 del corriente mes y hora diez de su mañana, que se celebrará el remate á la puerta del Ayuntamiento de esta Capital ante el alguacil comisionado, y en el mas ventajoso licitador. Dado en la ciudad de Orense á 2 de Enero de 1857—*Venancio Moreno.*—Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.